

6 de octubre de 2020
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
**Grupo de Trabajo III (Reforma del Sistema de Solución
de Controversias entre Inversionistas y Estados)**
39º período de sesiones
Viena (en línea), 5 a 9 de octubre de 2020

Proyecto de resumen

I. Introducción

1. En su 50º período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí tres notas de la Secretaría sobre la posible labor futura en materia de solución de controversias: una relativa a los procesos paralelos en los arbitrajes internacionales (A/CN.9/915), otra sobre la ética en el arbitraje internacional (A/CN.9/916) y otra relativa a la reforma del régimen de solución de controversias entre inversionistas y Estados (SCIE) (A/CN.9/917). También tuvo ante sí una recopilación de observaciones formuladas por Estados y organizaciones internacionales sobre el marco de SCIE (A/CN.9/918 y adiciones).

2. Tras examinar las cuestiones planteadas en los documentos A/CN.9/915, A/CN.9/916 y A/CN.9/917, la Comisión otorgó al Grupo de Trabajo un mandato amplio para que estudiara el tema de la posible reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados (SCIE). En consonancia con los procesos de la CNUDMI, el Grupo de Trabajo, en cumplimiento de ese mandato, velaría por que las deliberaciones fuesen dirigidas por los Gobiernos, se nutrieran con aportes de alto nivel de todos ellos, se basaran en el consenso y fueran plenamente transparentes, además de aprovecharse en esas deliberaciones la gama más amplia posible de conocimientos especializados de que dispusieran todas las partes interesadas. El Grupo de Trabajo procedería: i) en primer lugar, a determinar y examinar las inquietudes relacionadas con la SCIE; ii) en segundo lugar, a evaluar si era deseable emprender una reforma teniendo en cuenta esas inquietudes; y iii) en tercer lugar, si el Grupo de Trabajo llegaba a la conclusión de que la reforma era deseable, a elaborar las soluciones pertinentes que cabría recomendar a la Comisión. La Comisión acordó que se diera al Grupo de Trabajo un amplio margen de discrecionalidad para el cumplimiento de su mandato y que las soluciones a que se llegara se definieran teniendo en cuenta la labor que estuviesen realizando en ese momento las organizaciones internacionales pertinentes y de modo tal que cada Estado tuviera la posibilidad de elegir si deseaba, y en qué medida, adoptar la o las soluciones propuestas¹.

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo segundo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/72/17), párrs. 263 y 264.*



3. En sus períodos de sesiones 34° a 37°, el Grupo de Trabajo determinó y examinó cuestiones relacionadas con el sistema de SCIE y, a la luz de las inquietudes manifestadas, consideró que era conveniente reformarlo.
4. En su 52° período de sesiones, celebrado en 2019, la Comisión se declaró satisfecha con los progresos realizados por el Grupo de Trabajo mediante un proceso constructivo, inclusivo y transparente y con la decisión del Grupo de Trabajo de elaborar y desarrollar simultáneamente múltiples posibles soluciones de reforma.
5. En su 38° período de sesiones (Viena, 14 a 18 de octubre de 2019), el Grupo de Trabajo convino en un calendario del proyecto y comenzó a examinar las opciones de reforma relativas al establecimiento de un centro de asesoramiento, un código de conducta para decisores y la reglamentación de la financiación por terceros. En la continuación de su 38° período de sesiones (Viena, 20 a 24 de enero de 2020), el Grupo de Trabajo examinó aspectos relacionados con el mecanismo de apelación y los tribunales multilaterales, así como con la selección y el nombramiento de los miembros de los tribunales que entienden en casos de SCIE. El 39° período de sesiones (Nueva York, 30 de marzo a 3 de abril) se había aplazado a raíz del brote de la pandemia de COVID-19.
6. En su 53° período de sesiones, celebrado en 2020, la Comisión examinó los informes del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en su 38° período de sesiones y en la continuación de su 38° período de sesiones ([A/CN.9/1004](#) y [A/CN.9/1004/Add.1](#)) y expresó su satisfacción por los progresos realizados por el Grupo de Trabajo mediante un proceso constructivo, integrador y transparente, y por el apoyo prestado por la Secretaría. La Comisión tomó nota de las actividades de divulgación que realizaba la Secretaría para fomentar un conocimiento más amplio de la labor del Grupo de Trabajo y para que el proceso siguiera siendo inclusivo y plenamente transparente. También tomó nota de que la Secretaría había organizado o facilitado la celebración de seminarios web oficiosos y la realización de otras actividades y consultas informales tras el brote mundial de la pandemia de COVID-19 y la postergación del 39° período de sesiones del Grupo de Trabajo, entre otras cosas, sobre los temas del programa del período de sesiones pospuesto (prevención y mitigación de controversias, y otros medios alternativos de solución de controversias; la interpretación de los tratados por los Estados partes; las pérdidas reflejas y reclamaciones de los accionistas, tomando como base la labor conjunta que se estaba llevando a cabo con la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos; y la elaboración de un instrumento multilateral sobre la reforma del sistema de SCIE). La grabación de los seminarios web organizados con el Foro Académico de SCIE, así como las exposiciones realizadas se publicaron en el sitio web de la CNUDMI. La Comisión observó además que se había llevado a cabo una serie de seminarios web con el CIADI sobre el proyecto de código de conducta para decisores en relación con la solución de controversias entre inversionistas y Estados².

II. Organización del período de sesiones

7. El Grupo de Trabajo, que está compuesto por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 39° período de sesiones en Viena del 5 al 9 de octubre de 2020, en consonancia con la decisión sobre el formato, la Mesa y los métodos de trabajo de los grupos de trabajo de la CNUDMI durante la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19), adoptada por los Estados miembros de la CNUDMI el 19 de agosto de 2020 (que figura en el documento [A/CN.9/1038](#)). Se tomaron las medidas necesarias para que las delegaciones pudieran participar de manera presencial y a distancia.

8. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Belarús, Bélgica, Brasil, Burundi, Camerún, Canadá, Chequia, Chile, China, Colombia, Croacia, Ecuador, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Filipinas,

² *Ibid.*, septuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/75/17, segunda parte), párrs. 31 a 36.

Finlandia, Francia, Ghana, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Israel, Italia, Japón, Kenya, Malasia, Malí, Mauricio, México, Nigeria, Perú, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, República Dominicana, Rumania, Singapur, Sri Lanka, Sudáfrica, Suiza, Tailandia, Turquía, Ucrania, Venezuela (República Bolivariana de) y Viet Nam.

9. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Angola, Bahrein, Bolivia (Estado Plurinacional de), Bosnia y Herzegovina, Botswana, Bulgaria, Burkina Faso, Camboya, Chipre, Costa Rica, Egipto, El Salvador, Eslovaquia, Jamaica, Lao, Letonia, Lituania, Madagascar, Maldivas, Marruecos, Noruega, Países Bajos, Paraguay, Portugal, Senegal, Suecia, Túnez, Turkmenistán, Uruguay, Uzbekistán y Yemen.

10. Además, estuvieron presentes observadores de la Santa Sede y la Unión Europea.

11. También asistieron al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) *Sistema de las Naciones Unidas*: Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) y Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL);

b) *Organizaciones intergubernamentales*: Centro del Sur, Consejo de la Asamblea Interparlamentaria de los Estados Miembros de la Comunidad de Estados Independientes (CEI), Comisión Económica Euroasiática, Corte Permanente de Arbitraje (CPA), Secretaría de la Carta de la Energía, Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), Secretaría del Commonwealth y Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP);

c) *Organizaciones no gubernamentales invitadas*: African Academy of International Law Practice (AAILP), African Association of International Law (AAIL), American Arbitration Association (AAA)/International Centre for Dispute Resolution (ICDR), American Society of International Law (ASIL), Arbitral Women, Arbitration Institute de la Cámara de Comercio de Estocolmo, Asian Academy of International Law (AAIL), Association pour la Promotion de l'Arbitrage en Afrique (APAA), British Institute of International and Comparative Law, Cairo Regional Centre for International Commercial Arbitration (CRCICA), Center for International Investment and Commercial Arbitration (CIICA), Centre de Recherche en Droit Public (CRDP), Centre for International Law (CIL), Centre for International Legal Studies (CILS), Centre for Research on Multinational Corporations (SOMO), Centro de Estudios de Derecho, Economía y Política (CEDEP), Chartered Institute of Arbitrators (CIArb), China International Economic and Trade Arbitration Commission (CIETAC), Columbia Centre on Sustainable Investment (CCSI), Corporate Counsels' International Arbitration Group (CCIAG), European Federation for Investment Law and Arbitration (EFILA), European Society of International Law (ESIL), European Trade Union Confederation (ETUC), Forum for International Conciliation and Arbitration (FICA), Institute for Transnational Arbitration (ITA), Instituto Ecuatoriano de Arbitraje (IEA), International and Comparative Law Research Center (ICLRC), International Bar Association (IBA), International Chamber of Commerce (ICC), International Council for Commercial Arbitration (ICCA), International Dispute Resolution Institute (IDRI), International Institute for Environment and Development (IIED), International Institute for Sustainable Development (IISD), International Law Association (ILA), International Law Institute (ILI), International Mediation Institute, International Telecommunication Union (International T), International Trade Union Confederation (ITUC), Organisation of Islamic Cooperation Arbitration Centre (OIC-AC), Pluricourts, Queen Mary University of London School of International Arbitration (QMUL), Russian Arbitration Association (RAA), Singapore International Arbitration Centre (SIAC), Singapore International Mediation Centre, The Law Association for Asia and the Pacific (LAWASIA), The Moot Alumni Association (MAA), The New York City Bar Association (NYCBA), Third World Network, Union Internationale des Huissiers de

Justice et Officiers Judiciaires (UIHJ), United States Council for International Business (USCIB) y Vienna International Arbitration Centre (VIAC).

12. De conformidad con la decisión adoptada por los Estados miembros de la Comisión (véase el párr. 7), las siguientes personas continuaron en sus cargos:

Presidente: Sr. Shane Spelliscy (Canadá)

Relatora: Sra. Natalie Yu-Lin Morris-Sharma (Singapur)

13. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos: a) programa provisional anotado (A/CN.9/WG.III/WP.198); b) nota de la Secretaría sobre las opciones de reforma (A/CN.9/WG.III/WP.166 y su adición), así como notas de la Secretaría sobre reclamaciones de los accionistas y pérdidas reflejas (A/CN.9/WG.III/WP.170); prevención y mitigación de controversias y mediación (A/CN.9/WG.III/WP.190); la interpretación de los tratados por los Estados parte (A/CN.9/WG.III/WP.191); la garantía de pago de las costas y demandas infundadas (A/CN.9/WG.III/WP.192); procesos múltiples y reconveniones (A/CN.9/WG.III/WP.193); y el instrumento multilateral relativo a la reforma del sistema de SCIE (A/CN.9/WG.III/WP.194); c) comunicaciones de los siguientes Gobiernos: Gobierno de Indonesia (A/CN.9/WG.III/WP.156); Unión Europea y sus Estados miembros (A/CN.9/WG.III/WP.159 y Add.1); Marruecos (A/CN.9/WG.III/WP.161 y A/CN.9/WG.III/WP.195); Tailandia (A/CN.9/WG.III/WP.162); Chile, Israel y Japón (A/CN.9/WG.III/WP.163); Costa Rica (A/CN.9/WG.III/WP.164 y A/CN.9/WG.III/WP.178); Brasil (A/CN.9/WG.III/WP.171); Colombia (A/CN.9/WG.III/WP.173); Turquía (A/CN.9/WG.III/WP.174 y A/CN.9/WG.III/WP.197); Ecuador (A/CN.9/WG.III/WP.175); Sudáfrica (A/CN.9/WG.III/WP.176); China (A/CN.9/WG.III/WP.177); República de Corea (A/CN.9/WG.III/WP.179); Bahrein (A/CN.9/WG.III/WP.180); Malí (A/CN.9/WG.III/WP.181); Comunicaciones de los Gobiernos de Chile, Israel, Japón, México y Perú (A/CN.9/WG.III/WP.182); Kuwait (A/CN.9/WG.III/WP.186); Kazajstán (A/CN.9/WG.III/WP.187); Federación de Rusia (A/CN.9/WG.III/WP.188 y Add.1); Países Bajos, Perú y Tailandia (A/CN.9/WG.III/WP.196).

14. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Aprobación del programa.
3. Posible reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados (SCIE).

5 de octubre de 2020
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
**Grupo de Trabajo III (Reforma del Sistema de Solución
de Controversias entre Inversionistas y Estados)**
39º período de sesiones
Viena (en línea), 5 a 9 de octubre de 2020

Proyecto de resumen

Adición

III. Posible reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados

1. El Grupo de Trabajo empezó a examinar las siguientes opciones de reforma sobre la base de una decisión adoptada en su 38º período de sesiones ([A/CN.9/1004](#), párrs. 25 y 104): i) prevención y mitigación de controversias y otros medios alternativos de solución de controversias; ii) las reclamaciones por pérdidas reflejas y las reclamaciones de los accionistas; iii) los procesos múltiples, incluidas las reconveniones; iv) las garantías de pago de las costas y los medios para hacer frente a reclamaciones infundadas; v) la interpretación de los tratados por los Estados partes; y vi) un instrumento multilateral sobre la reforma del sistema de SCIE.

2. Al examinar esas opciones de reforma, el Grupo de Trabajo convino en adoptar el mismo enfoque que había seguido en su 38º período de sesiones y en la continuación del 38º período de sesiones y decidió llevar a cabo un examen preliminar de las cuestiones pertinentes con el fin de aclarar, definir y desarrollar dichas opciones, sin perjuicio de la posición definitiva que adoptara cada delegación. Se dejó en claro que el Grupo de Trabajo no tomaría ninguna decisión sobre si adoptaría alguna opción de reforma en particular en la etapa actual de las deliberaciones.

A. Prevención y mitigación de controversias y otros medios alternativos de solución de controversias ([A/CN.9/WG.III/WP.190](#))

1. Prevención y mitigación de controversias

3. El Grupo de Trabajo tomó nota de las comunicaciones presentadas por los Estados en preparación de la tercera parte de su mandato (“Comunicaciones”) sobre las medidas de prevención y mitigación que se habían elaborado en el plano nacional y en los tratados de inversión, así como sobre las iniciativas y programas de prevención de controversias existentes en el plano internacional que se indicaban en el documento [A/CN.9/WG.III/WP.190](#). Desde el comienzo, se destacó que las reformas en esa esfera se centrarían en la etapa previa a la controversia, más que en la etapa posterior, cuando



la controversia fuera sometida a arbitraje. Se destacó que las medidas de prevención y mitigación de controversias contribuían a crear un clima estable y predecible para las inversiones y que desempeñaban un papel fundamental tanto en lo relativo a atraer inversiones como a retenerlas.

En el plano nacional

4. Durante las deliberaciones, se proporcionó información sobre las medidas que se habían adoptado en el plano nacional para prevenir controversias, por ejemplo, actividades de sensibilización, políticas para evitar que las controversias se agravaran y marcos para la gestión de casos de SCIE. El Grupo de Trabajo tomó nota de que se habían elaborado varios modelos para reunir información relativa a las demandas de los inversionistas y transmitirla a los organismos públicos competentes. Se señaló que podría existir un organismo coordinador, que funcionaría como un canal de comunicación entre el inversionista y el Estado y se ocuparía de la coordinación interna con otros organismos del Estado. Se mencionaron también los ómbudsmán de inversiones y las instituciones encargadas tanto de la prevención como de la gestión de las controversias.

5. También se señaló que era importante que los organismos del Estado compartieran información para prevenir las controversias de modo que los interesados, que actuaban en distintos niveles del Estado, estuvieran bien informados, y que podía lograrse coherencia en la aplicación y gestión de cuestiones relacionadas con las inversiones. Se observó la importancia de que hubiera instrumentos para asegurar congruencia entre las legislaciones nacionales y los tratados de inversión en que figuraban obligaciones internacionales. Se indicó que podían establecerse procedimientos, por ejemplo, invitar a los interesados a comentar sobre los proyectos de ley antes de que se los aprobara. Se explicó además que la finalidad de esos procedimientos era asegurar que los funcionarios de gobierno y los legisladores conocieran las posibles consecuencias de sus decisiones y comprendieran mejor el marco de inversiones relacionado con los proyectos de ley. Se observó que se proporcionaba acceso a información pertinente mediante plataformas compartidas, manuales o actividades de formación. Se destacó la necesidad de brindar orientación sobre esas cuestiones y se hizo referencia al manual sobre las obligaciones en tratados internacionales de inversión (*Handbook on Obligations in International Investment Treaties*) de la APEC, en que figuraban orientaciones para funcionarios de gobierno.

En los tratados de inversión y en el plano internacional

6. También se propuso que los Estados, cuando negociaran tratados de inversión, examinaran la posibilidad de establecer procedimientos de prevención y mitigación de controversias y de consulta previa al arbitraje. Se expresaron opiniones divergentes acerca de la necesidad de establecer procedimientos obligatorios previos al arbitraje. También se señaló que sería conveniente contar con mecanismos debidamente establecidos, preferentemente en la legislación nacional, que permitieran a las partes en la controversia aprovechar al máximo los períodos de espera (véase el párr. 10 *infra*).

7. Además, se sugirió que la falta de sensibilización y capacidad para la prevención y mitigación de controversias debería colmarse en el plano internacional mediante, por ejemplo, asistencia técnica y actividades de creación de capacidad. También se subrayó que los organismos públicos encargados de los asuntos de SCIE en muchos países en desarrollo seguían sin tener los conocimientos técnicos que les permitieran prever controversias que se estuvieran gestando y encontrar formas de gestionarlas. Se indicó que los Estados podrían beneficiarse enormemente del establecimiento, como medio de cooperación, de un método sistemático de intercambio de conocimientos y prácticas vinculadas a la prevención de controversias. Se hizo referencia a la elaboración de orientaciones, una plataforma para que los Estados compartieran buenas prácticas y conocimientos especializados, y disposiciones sobre la prevención de controversias. Se observó que la prestación de asistencia técnica y la realización de actividades de creación de capacidad, que tendrían repercusiones positivas en la prevención de controversias, podrían organizarse de una manera eficiente sin que ello constituyera una carga para los Estados. Se hizo referencia a la Instancia de Cooperación y Discusión

sobre Defensa y Prevención de Arbitraje de Inversiones de la Alianza del Pacífico, y al instrumento modelo sobre la gestión de controversias en materia de inversiones elaborado por la Conferencia de la Carta de la Energía. Se propuso que se preparara una declaración multilateral de los Estados sobre la prevención de controversias.

Vínculos con otras opciones de reforma

8. El Grupo de Trabajo observó que la cuestión de la prevención y mitigación de controversias estaba estrechamente relacionada con la opción de reforma consistente en crear un centro de asesoramiento, que podría ocuparse de las actividades de prevención de controversias y creación de capacidad. También se observó que la cuestión de la prevención y mitigación de controversias se encontraba estrechamente relacionada con el tema de la interpretación de los tratados por los Estados partes, dado que podían prevenirse controversias cuando los tratados de inversión se interpretaban y administraban coherentemente. También se señaló que la opción de reforma consistente en la creación de un órgano o mecanismo permanente multilateral significaría que se incluirían en ellos aspectos orientados a la prevención de controversias.

Labor preparatoria sobre el tema de la prevención y mitigación de controversias

Observaciones introductorias

9. El Grupo de Trabajo observó que existía un interés general en que la Secretaría siguiera trabajando sobre la cuestión de la prevención y mitigación de controversias. Se señaló que los Estados deberían conservar sus facultades de regulación del interés público y que ninguna solución que se elaborara en relación con la prevención y mitigación de controversias debería alentarlos de ninguna manera a abstenerse de regular con la mera finalidad de evitar controversias. Llevar a cabo actividades de creación de capacidad y asegurar que la información llegara a quienes la necesitaban para adoptar decisiones se consideraron aspectos fundamentales de la prevención de controversias. Al respecto, se destacaron cuatro cuestiones: i) quién debería estar mejor informado (se mencionó a los funcionarios que actuaban en nombre de los Estados y a los inversionistas); ii) sobre qué debería informárselos (a los Estados, sobre sus obligaciones internacionales, y a los inversionistas, sobre la normativa aplicable, los intereses de políticas, las estructuras administrativas y las perspectivas del Estado); iii) cómo debería informárselos; y iv) quién debería suministrarles esa información.

10. Se destacó que podrían elaborarse un texto con las mejores prácticas, orientaciones o incluso un texto modelo sobre la prevención o mitigación de controversias para asistir a los Estados en sus esfuerzos por prevenir estas últimas. Al respecto, se observó que los Estados y las organizaciones intergubernamentales, entre ellas, el Banco Mundial, y las organizaciones no gubernamentales ya habían trabajado sobre mejores prácticas. Por lo tanto, se observó que en lo referente a determinar cuáles serían esas mejores prácticas, la Secretaría tendría principalmente como función encontrar la información pertinente y compilarla en un texto de orientación o un texto modelo.

11. En cuanto a la sugerencia de que se examinara de qué manera una institución internacional como el centro de asesoramiento que se proponía crear podría asumir un papel mayor en cuanto a la asistencia que prestara a los Estados en la aplicación de esas mejores prácticas, se observó que algunas delegaciones consideraron que el intercambio de información y la creación de capacidad eran funciones fundamentales del centro de asesoramiento, en tanto que otras plantearon la cuestión de si el centro de asesoramiento no debería centrarse más bien en las controversias en sí.

El camino a seguir

12. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo solicitó a la Secretaría que trabajara con las delegaciones y organizaciones interesadas para reunir y compilar información pertinente y fácilmente disponible sobre las mejores prácticas para los Estados en materia de prevención y mitigación de controversias a la luz de las deliberaciones mantenidas por el Grupo de Trabajo. Se solicitó a la Secretaría que examinara la forma en que los Estados podrían aplicar esas mejores prácticas de forma más congruente y que sugiriera

al Grupo de Trabajo cómo podrían abordarse esas mejores prácticas, por ejemplo, elaborando un texto de orientación o un texto modelo. También se solicitó a la Secretaría que analizara la forma en que el centro de asesoramiento que se creara como parte de esas reformas podría asistir a los Estados en esa esfera, y que examinara los recursos que serían necesarios para que el centro de asesoramiento pudiera prestar esa asistencia.

2. Métodos alternativos de solución de controversias

13. El Grupo de Trabajo examinó la mediación, la conciliación y otras formas de métodos alternativos de solución de controversias. Se señaló que esos métodos, que implicaban costos menores y llevaban menos tiempo que el arbitraje, también ofrecían a las partes litigantes un grado elevado de flexibilidad y autonomía, al permitir el mantenimiento y la mejora de las relaciones a largo plazo y la protección de las inversiones extranjeras a través de medidas adecuadas, lo cual, a su vez, cumplía el propósito de evitar las controversias e impedir que se intensificaran los conflictos.

Período de espera

14. El Grupo de Trabajo observó que en los tratados de inversión se preveía un plazo (conocido como “período de espera” y que oscilaba entre los 3 y los 18 meses) durante el cual las partes litigantes tenían la obligación de intentar alcanzar un arreglo amistoso antes de acudir al arbitraje. Se dijo que el período de espera debería ser una oportunidad para que el inversionista demandante y el Estado evitaran el arbitraje solucionando la controversia mediante negociaciones, consultas o mediación. Se hizo hincapié en que, para que el período de espera diera sus frutos, era necesario que tuviera una duración suficiente, superior a los seis meses. A ese respecto, se subrayó que hacía falta disponer de orientaciones sobre el modo de hacer un uso eficaz del período de espera.

Fomento del uso de la mediación

15. El Grupo de Trabajo analizó cómo se podían promover los métodos alternativos de solución de controversias y lograr que su uso fuera más extendido. Con tal fin, el Grupo de Trabajo examinó las dificultades relacionadas con la coordinación entre los organismos gubernamentales pertinentes cuando se negociaba el arreglo amistoso de una controversia, la seguridad jurídica que debía haber para que los funcionarios intervinieran en dicho arreglo y el modo de establecer el proceso de aprobación necesario, en particular el modo de garantizar que quienes negociaban los arreglos disponían de la facultad necesaria para convenir en ellos. Se dijo que sería necesario contar con políticas y con un marco jurídico que alentaran la mediación. En ese sentido, se destacó que la Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación (“Convención de Singapur sobre la Mediación”) era un instrumento igualmente útil en el contexto de la SCIE.

16. Además, se aclaró que los métodos alternativos de solución de controversias eran un medio que debía considerarse, no solo antes de la controversia, sino también en el transcurso de esta, y se propuso la elaboración de unas directrices a fin de alentar a los tribunales arbitrales y a las partes litigantes a explorar proactivamente esos métodos. Asimismo, el Grupo de Trabajo examinó las maneras de dar a conocer la mediación entre los interesados y de incentivar tanto a los inversionistas como a los Estados a participar activamente en los métodos alternativos de solución de controversias. Se dijo que la creación de capacidad y la formación de posibles mediadores y otros interesados era un aspecto fundamental y se citaron algunos ejemplos de cursos especializados. Se propuso que el Estado de origen alentara al inversionista a encontrar una solución amistosa con el Estado anfitrión antes de acudir al arbitraje. Se sugirió además la posibilidad de reunir al Estado de origen y al Estado anfitrión en comités conjuntos para que abordaran posibles conflictos entre un inversionista y un Estado.

17. Se señaló que debería encontrarse un equilibrio adecuado entre la solución de controversias por métodos alternativos y otras cuestiones fundamentales, como la posibilidad de que esos métodos dieran pie a una parálisis normativa, mermaran la transparencia al zanjarse las demandas a puerta cerrada y tuvieran como resultado

arreglos que fueran incompatibles con las políticas en materia de inversiones. En ese sentido, se puso de relieve que los mecanismos que promovían los métodos alternativos de solución de controversias debían estar concebidos de tal forma que garantizaran la congruencia con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), en particular el ODS-16.

Cláusulas modelo

18. En cuanto a las referencias a los métodos alternativos de solución de controversias en los tratados de inversión, el Grupo de Trabajo estudió la posibilidad de elaborar cláusulas modelo, en las que: i) se señalaría las medidas procesales que las partes litigantes podrían adoptar; ii) se orientaría a las partes sobre el modo de sustanciar una mediación; iii) se establecerían plazos realistas; y iv) se podría imponer la mediación obligatoria como requisito previo al arbitraje. En relación con esta última cuestión, se señaló que la obligación de que las partes se sometieran a mediación podría ser perjudicial en determinadas situaciones y contraria al carácter voluntario del proceso de mediación.

19. Se destacó que en algunos tratados vigentes ya figuraban cláusulas modelo de esa índole, que podrían servir de modelo para el Grupo de Trabajo.

Vínculos con otras opciones de reforma

20. Se dijo que un centro de asesoramiento, de establecerse, podría servir para compilar y difundir información sobre las mejores prácticas en materia de solución de controversias por vías alternativas. Otras opciones de reforma que podían combinarse con medidas orientadas a fortalecer la mediación consistían en la creación de un órgano permanente multilateral. A ese respecto se hizo hincapié en que debía tenerse en cuenta el contexto general de la reforma del sistema de SCIE al finalizar la labor relativa a la solución de controversias por vías alternativas, por cuanto muchas de las inquietudes que podían plantearse en relación con este tema, como el miedo a la exposición ante la opinión pública, eran igualmente pertinentes para el marco general de la SCIE. Además, se señaló que las opciones de reforma cuyo objetivo era mejorar la coherencia y la concordancia podían tener efectos sobre los medios alternativos de solución de controversias, puesto que una interpretación coherente y concordante por parte de los tribunales arbitrales haría que fuera más fácil para las partes evaluar los posibles resultados de una controversia y proporcionaría una base sólida a la búsqueda de una solución.

6 de octubre de 2020
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
**Grupo de Trabajo III (Reforma del Sistema de Solución
de Controversias entre Inversionistas y Estados)**
39° período de sesiones
Viena (en línea), 5 a 9 de octubre de 2020

Proyecto de resumen

Adición

III. Posible reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados (*continuación*)

2. Métodos alternativos de solución de controversias (*continuación*)

Labor preparatoria sobre el tema de la solución de controversias por vías alternativas

Observaciones introductorias

1. El Grupo de Trabajo observó que existía un interés general en que la Secretaría siguiera trabajando sobre la cuestión de la mediación y otras formas de solución de controversias por vías alternativas a fin de que se pudiera hacer un uso más eficaz de la solución de controversias por vías alternativas. Se observó que se seguían infrutilizando los métodos alternativos de solución de controversias en el contexto de la SCIE y se tomó nota de los obstáculos estructurales, legislativos y políticos particulares de los Gobiernos. También se señaló que no todas las controversias se prestaban a la mediación y que toda labor eventual que se emprendiera debía velar por que de la aplicación de los métodos alternativos de solución de controversias no se desprendieran consecuencias imprevistas como sería que los reguladores no actuaran debidamente en aras del interés público.

El camino a seguir

- *Plazo para llegar a un arreglo amistoso (también conocido como “período de espera”)*

2. Tras un debate, el Grupo de Trabajo solicitó a la Secretaría que preparara cláusulas modelo en las que se reflejaran las mejores prácticas en el ámbito del plazo para llegar a un arreglo amistoso o período de espera, como el establecimiento de una duración adecuada y de normas claras sobre el modo de observar dicho plazo. Se solicitó a la Secretaría que recopilara directrices o recomendaciones sobre la forma en que se podría utilizar con mayor eficacia ese plazo.



3. Se dijo que las cláusulas modelo deberían alentar a las partes litigantes a someterse a mediación como una posible medida para evitar recurrir al arbitraje. Se subrayó que debía prestarse atención a fin de evitar demoras y costos innecesarios y lograr que se utilizaran de manera satisfactoria la mediación y otras formas de solución de controversias por vías alternativas.

- Preparación de directrices para el uso eficaz de la solución de controversias por vías alternativas y preparación de reglamentos

4. Se consideró que merecería la pena elaborar unas directrices y unos reglamentos más específicos. A ese respecto, se solicitó a la Secretaría que elaborara dos tipos de instrumentos, tomando como punto de partida las mejores prácticas existentes, y en consulta con las partes interesadas, como el Banco Mundial.

5. En primer lugar, en el ámbito de la divulgación de información, la creación de capacidad y la concienciación, se solicitó a la Secretaría que elaborara directrices y mejores prácticas para los participantes en la mediación en la SCIE, en las que se abordaran temas como i) los aspectos organizativos que los Estados tal vez debían tener en consideración en el plano nacional a fin de minimizar los obstáculos estructurales o políticos y lograr que se pudiera utilizar eficazmente la mediación; ii) la representación del interés público en la mediación; y iii) la elaboración de listas de mediadores cualificados en el ámbito de la SCIE. También se dijo que se debería examinar cómo el Estado de origen del inversionista podría promover entre sus inversionistas la mediación y otras formas de solución de controversias por vías alternativas. A ese respecto, se aclaró que, cuando avanzaran los trabajos en relación con un centro de asesoramiento, debía estudiarse cómo ese centro, en el caso de que se creara uno, podría contribuir a resolver las controversias al margen del contexto contencioso.

6. En segundo lugar, se solicitó a la Secretaría que trabajara con las organizaciones interesadas, como el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI), a fin de que elaborara y adaptara reglamentos de mediación en el contexto de la SCIE, así como cláusulas modelo que pudieran utilizarse en los tratados de inversión. Estos reglamentos y cláusulas específicas tomarían como punto de partida los numerosos documentos que ya existían y tendrían por objeto crear procedimientos y disposiciones que tuvieran en cuenta algunas de las particularidades de la SCIE como los intereses públicos en juego. También se observó que la labor emprendida en el ámbito de la mediación debería tener en cuenta las opciones de reforma señaladas por el Grupo de Trabajo, con el fin de que las soluciones concebidas pudieran adaptarse a las diversas opciones.

B. Procesos múltiples y reconversiones (A/CN.9/WG.III/WP.193), incluidas las reclamaciones de los accionistas y pérdidas reflejas (A/CN.9/WG.III/WP.170)

1. Procesos múltiples, reclamaciones de los accionistas y pérdidas reflejas (A/CN.9/WG.III/WP.193 y A/CN.9/WG.III/WP.170)

7. A continuación, el Grupo de Trabajo examinó cuestiones relativas a los procesos múltiples y a las reclamaciones de los accionistas y pérdidas reflejas (en adelante “procesos múltiples”, para facilitar la lectura). Se reiteró que el Grupo de Trabajo había indicado que los procesos múltiples presentaban dificultades dado que, entre otras cosas, podrían repercutir negativamente en el costo y la duración de los procesos de SCIE, los laudos podrían ser incongruentes, existía la posibilidad de que se cobrara una suma dos veces, tal vez llevaran a la búsqueda de foros de conveniencia y los inversionistas demandantes podrían hacer un uso abusivo del proceso.

8. Se mencionaron varias circunstancias conducentes a la celebración de procesos múltiples, una de las cuales era la posibilidad de que los accionistas presentaran reclamaciones. Se señaló que la labor al respecto debería centrarse en los casos que se percibían como especialmente problemáticos y tenían consecuencias negativas.

Al respecto, se señaló que tal vez convendría aclarar el sentido de “procesos múltiples”, lo que delimitaría el alcance de la labor.

9. Se mencionaron una gran variedad de mecanismos e instrumentos existentes que se habían elaborado para evitar la sustanciación de procesos múltiples y gestionarlos con eficacia, limitando sus consecuencias (véanse los párrs. 26 a 33 del documento [A/CN.9/WG.III/WP.170](#) y párrs. 21 a 29 de [A/CN.9/WG.III/WP.193](#)). Se observó que varios tratados de inversión celebrados recientemente contenían disposiciones concretas para mitigar los problemas que planteaban los procesos múltiples.

10. En cuanto a los mecanismos que habría que seguir elaborando hubo apoyo general a la idea de preparar cláusulas modelo u orientaciones sobre la acumulación de procesos y la participación de terceros coadyuvantes. Se indicó que esa labor podría centrarse en tratar algunas cuestiones prácticas, por ejemplo, quién decidiría si se produciría la acumulación de procesos o se daría participación a terceros coadyuvantes y cuál sería el fundamento de esa decisión, y cómo incentivar a los tribunales de SCIE a ordenar la acumulación de procesos. Se señaló, sin embargo, que la acumulación de procesos y la participación de terceros coadyuvantes tenía limitaciones en los casos en que los procesos se basaban en distintos tratados o normas procesales o eran administrados por distintas instituciones. También se dijo que la acumulación de procesos y la participación de terceros coadyuvantes debería fundarse en el consentimiento voluntario de las partes.

11. También se apoyó la idea de que se trabajara en aclarar las facultades de los tribunales de SICE de paralizar o suspender los procesos y establecer las circunstancias que justificarían su ejercicio.

12. Se puso algún énfasis en que se siguieran elaborando mecanismos de coordinación, cuya finalidad sería arrojar luz sobre los instrumentos existentes que los tribunales de SCIE podrían utilizar fácilmente. Se observó que podría ser útil mejorar el intercambio de información entre tribunales de SCIE y se destacó la necesidad de promover la transparencia. Si bien se señaló que los mecanismos de coordinación y acumulación tal vez no serían eficaces en el caso de los procesos múltiples que se sucedieran unos a otros (y no se sustanciaran simultáneamente), se dijo que una forma de abordar el problema sería aprobar leyes que establecieran plazos de prescripción.

13. Si bien se expresó algún apoyo a que se proporcionaran orientaciones sobre las doctrinas de litispendencia y cosa juzgada, también se expresaron dudas al respecto dado que esas doctrinas podían interpretarse de distinta manera según la jurisdicción y las leyes aplicables y esas orientaciones podrían terminar abordando, sin querer, cuestiones sustantivas o de fondo de la controversia.

14. Se expresó algún apoyo a que se siguieran elaborando disposiciones sobre la denegación de beneficios y disposiciones que tuvieran por finalidad prevenir el abuso del proceso. Si bien hubo apoyo en general a que se explicara más el concepto de abuso del proceso o de una reclamación (y de qué significaba cobrar dos veces) en el contexto de SCIE, se hizo la advertencia de que debería darse algún grado de flexibilidad a los tribunales de SICE en relación con la aplicación de esos conceptos para que hubiera un control efectivo sobre los procesos múltiples.

15. Se expresó algún apoyo a que se trabajara sobre las renunciaciones (o el criterio del “*no U-turn*” o “sin vuelta en U”), así como sobre las cláusulas “*fork-in-the-road*” (cláusulas de bifurcación de vías) que ofrecían la posibilidad de elegir entre recurrir a los tribunales de justicia nacionales o al arbitraje internacional. Hubo algún apoyo a que se elaboraran cláusulas de renuncia modelo, que podrían ser utilizadas por los inversionistas y empresas, y este último caso en relación con las reclamaciones de los accionistas.

16. En cuanto a las reclamaciones de los accionistas en particular, se sugirió que la labor se centrara en regular los tipos de reclamaciones de accionistas que presentaran más problemas, incluso prohibiéndolas en algunos casos. La razón de ello era la inquietud de que pudieran distorsionarse los principios básicos del derecho societario, o discriminarse a otros accionistas y acreedores. Se señaló que, además de los

mecanismos mencionados anteriormente, al regular la cuestión de las reclamaciones de los accionistas podría elaborarse una definición más precisa de “inversión”, “inversionista” o “control” en los tratados de inversión o definir mejor las reclamaciones directas (y no derivadas) que los accionistas tendrían derecho a presentar. También se observó que las disposiciones sobre las reclamaciones de los accionistas podrían perfeccionarse como consecuencia de los tratados de inversión revisados o concluidos recientemente, en que se utilizaba un lenguaje más claro sobre las condiciones que debía cumplir un accionista para interponer esas reclamaciones (por ejemplo, en el caso de que el accionista fuera propietario de la sociedad o la controlara, mediante renunciaciones apropiadas y el pago de daños y perjuicios a la sociedad).

17. Por otra parte, se expresaron inquietudes sobre las posibles repercusiones que tendría la regulación de las reclamaciones de los accionistas en las inversiones extranjeras directas y el derecho de los inversionistas extranjeros a ser indemnizados cuando los Estados incumplieran las obligaciones que les incumbieran en virtud de un tratado. En ese contexto, se puso énfasis en el objetivo de los tratados de inversión de alentar la inversión extranjera y dar a los inversionistas extranjeros acceso a la justicia, en particular cuando la SCIE constituyera el único medio. Se hicieron referencias a las restricciones a la propiedad o los requisitos para la creación de empresas conjuntas con entidades locales que justificaran la interposición de reclamaciones por pérdidas reflejas. Se dijo además que regular las reclamaciones de los accionistas privaría indebidamente de flexibilidad a la estructuración de las inversiones extranjeras y a las estrategias societarias. En apoyo de ello, se señaló que los instrumentos y los mecanismos existentes alcanzarían para proteger a los Estados de la interposición de reclamaciones abusivas. También se observó que las inquietudes que se habían planteado se basaban en daños hipotéticos que eran especulativos y no se producían en la práctica.

18. Durante las deliberaciones, se señaló que si se estableciera un órgano multilateral permanente para que se ocupara de las controversias de SCIE, ese órgano estaría en una posición mejor para abordar la gran variedad de cuestiones que podrían surgir en relación con los procesos múltiples. También se señaló que varios de los mecanismos y los instrumentos que se habían mencionado anteriormente para resolver los problemas que se presentaban en relación con los procesos múltiples podrían incorporarse en el tratado por el que se estableciera un órgano multilateral permanente o en las disposiciones que lo regularan. Por otro lado, se señaló que la creación de un órgano de ese tipo no surtiría los efectos deseados y podría generar una mayor proliferación de procesos, dado que las controversias se plantearían en relación con distintos tratados de inversión que estarían redactados de diferente manera.

Labor preparatoria sobre procesos múltiples

Observaciones introductorias

19. La opinión general fue que era necesario reformar el sistema de SCIE actual abordando las inquietudes expresadas respecto de los procesos múltiples, en particular habida cuenta de que los tratados de inversión de la antigua generación no preveían medios adecuados para resolverlas. Se dijo en general que la realización de esfuerzos multilaterales por elaborar y aplicar varios de los mecanismos y los instrumentos destinados a dar respuesta a las inquietudes que se generaban respecto de los procesos múltiples sería especialmente beneficiosa.

20. Se opinó también que, al avanzar en las opciones de reforma, era necesario encontrar un equilibrio entre la solución de esas inquietudes y la continua promoción de las inversiones extranjeras, y la protección de los inversionistas extranjeros. También se hizo hincapié en que, en la implementación de los distintos instrumentos, era necesario garantizar el debido proceso y la equidad procesal.

El camino a seguir

21. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo solicitó a la Secretaría que i) indicara más claramente los tipos de procesos múltiples y reclamaciones de los accionistas que

podrían darse y las inquietudes o falta de ellas asociadas con cada uno, para poder definir mejor el alcance de la cuestión; ii) compilara una lista de los instrumentos y los mecanismos que ya existían en la práctica relativa a los tratados para resolver esas inquietudes e indicara para qué tipos de procesos múltiples se utilizaba cada instrumento; iii) recomendará cláusulas modelo que significaran una mejora de los instrumentos existentes, en particular a la luz de los problemas que se seguían afrontando; y iv) recomendará opciones para que esos instrumentos se aplicaran en la forma deseada, por ejemplo, por medio de resoluciones de la Asamblea General, orientaciones para los tribunales u otros textos explicativos. Se señaló que se podría elaborar una caja de herramientas detallada que respondiera específicamente y de forma adecuada a las inquietudes que existían respecto de los procesos múltiples y las reclamaciones de los accionistas. Quedaría entonces por determinar la forma de implementarla como parte del proceso de reforma.

22. El Grupo de Trabajo solicitó a la Secretaría que, al preparar el material señalado, siguiera cooperando con las delegaciones interesadas, incluidas aquellas que tuvieran una práctica reciente relativa a los tratados, así como con la OCDE, el Foro Académico y otras organizaciones internacionales interesadas y que hiciera referencia a los tratados de inversión recientemente concluidos que contuvieran disposiciones pertinentes, así como a la labor que hubiera llevado a cabo el CIADI como parte de la labor de reforma de su reglamento.

2. Reconveniones (A/CN.9/WG.III/WP.193)

23. El Grupo de Trabajo examinó las cuestiones relacionadas con las reconveniones de los Estados demandados en la SCIE. Se señaló que debían examinarse dos aspectos diferentes: por una parte, un aspecto procedimental, o la admisibilidad de las reconveniones, y, por otra parte, las obligaciones sustantivas de los inversionistas, cuyo incumplimiento constituiría el fundamento de las reconveniones.

24. En relación con el aspecto procedimental, se reiteró que la labor eventual en materia de reforma del sistema de SCIE no debería excluir la posibilidad de que los Estados demandados formularan una reconvenición contra un inversionista, cuando existiera una base jurídica para ello. Si bien se expresó la opinión de que sería necesario que los Estados partes en los tratados de inversión convinieran en el uso de las reconveniones, se señaló que las normas procedimentales aplicables a la SCIE contemplaban en general la posibilidad de que el Estado demandado presentara reconveniones y que los tratados de inversión recientes incluían disposiciones explícitas que permitían las reconveniones. Se observó que, si existiera un marco que habilitara las reconveniones, los tribunales de SCIE con conocimientos especializados en la materia podrían conocer de esas reconveniones y se evitarían los procesos múltiples. También se tomó nota de las repercusiones que tendría la posibilidad de formular reconveniones en el resultado de la controversia. La opinión general fue que debían seguir examinándose las cuestiones procedimentales como la admisibilidad de las reconveniones, también en el contexto de un órgano permanente multilateral.

25. En cuanto al segundo aspecto, se afirmó que la labor actual en materia de reforma del sistema de SCIE no debería tratar de la obligación de los inversionistas o de la base jurídica de las reconveniones, puesto que en tales casos incidiría en aspectos sustantivos, sino que debía centrarse en los aspectos procedimentales de la SCIE. A ese respecto, se explicó que las reconveniones podían presentarse en relación con el incumplimiento de las obligaciones del inversionista previstas en los tratados de inversión y en los contratos de inversión y que a menudo el tribunal que entendía de la SCIE tenía en cuenta la conducta del inversionista al dictar el laudo definitivo. Se señaló que se podía seguir examinando la cuestión a la luz de las obligaciones del inversionista que no eran puramente económicas, como las obligaciones relacionadas con los derechos humanos, el medio ambiente o la responsabilidad social empresarial. También se mencionó que la cuestión de las reconveniones tendría que examinarse a la luz de la posibilidad de que los Estados recurrieran a los tribunales nacionales para obtener reparación, así como la necesidad de establecer un vínculo con la demanda presentada por el inversionista.

5 de octubre de 2020
Español
Original: francés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
**Grupo de Trabajo III (Reforma del Sistema de Solución
de Controversias entre Inversionistas y Estados)**
39º período de sesiones
Viena (en línea), 5 a 9 de octubre de 2020

**Comunicación del Reino de Marruecos sobre el papel de la
traducción en el proceso de reforma del sistema de solución de
controversias entre inversionistas y Estados (SCIE)**

En relación con la reforma del sistema de SCIE que se está llevando a cabo en el seno del Grupo de Trabajo III de la CNUDMI, la delegación de Marruecos desea plantear la cuestión de la traducción de las resoluciones y laudos arbitrales dictados en los arbitrajes entre inversionistas y Estados.

La traducción de los laudos arbitrales emitidos en el contexto de la SCIE reviste una importancia fundamental a los efectos de hacer un seguimiento de la evolución reciente del derecho internacional de las inversiones y las tendencias de la jurisprudencia relativa al arbitraje de inversiones, especialmente dado que numerosos asuntos de SCIE que son extremadamente ricos en cuestiones jurídicas no se traducen al francés, aunque en general se los considere fuente de legislación en el ámbito de la protección de las inversiones internacionales.

En efecto, la jurisprudencia que existe en materia de inversiones es mayoritariamente anglófona y es frecuente que la documentación que las secretarías de los centros de arbitraje que administran los procesos arbitrales ponen a disposición del público esté redactada en inglés, lo que constituye un obstáculo a los efectos de hacer un seguimiento de la jurisprudencia internacional, especialmente para los países francófonos, y atenta contra el principio de la igualdad en el acceso a la información entre los distintos sujetos que recurren a los servicios de los centros de arbitraje.

Esta situación es tanto más común cuanto que los enlaces que contienen los sitios web de los centros de arbitraje reenvían a menudo a documentos redactados en inglés, aunque esos centros utilicen el francés o el español como lengua de trabajo y de comunicación, lo que consagra la idea de que los laudos arbitrales que se dictan en materia de inversiones solo se escriben en inglés y no se traducen.

Si la traducción a los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas de los laudos arbitrales y los documentos utilizados en los procesos arbitrales acarrearía costos elevados para el centro que administra el arbitraje, sería apropiado, sin embargo, que los documentos redactados en inglés y vinculados al arbitraje se tradujeran al francés, sobre todo si el centro u organismo de arbitraje utilizara ese idioma como lengua de trabajo y de comunicación.



En efecto, la traducción facilita que se difundan ampliamente los laudos arbitrales en materia de inversiones y permite de ese modo a los usuarios (a los encargados de negociar los tratados bilaterales de inversión, los jueces, los árbitros, los abogados, los investigadores y toda otra parte interesada), en particular a quienes sean oriundos de países no anglófonos, tomar conocimiento del contenido de los laudos y consultar en francés recursos de jurisprudencia muy valiosos.

Además, la traducción: i) conllevará un enriquecimiento del derecho internacional de las inversiones, que es una rama del derecho internacional público creada recientemente y ii) permitirá que se desarrolle la formación en materia de derecho internacional de las inversiones, una de las ramas más dinámicas del derecho internacional.

En ese contexto, la delegación marroquí estima que es importante tener en cuenta la traducción en el proceso de reforma del sistema de SCIE a los siguientes fines:

i) asegurar la igualdad jurídica entre los Estados, elevando el nivel de conocimientos, capacidad y saber hacer de los países francófonos en el ámbito del arbitraje de inversiones;

ii) garantizar que la información sobre antiguos casos de SCIE en que se hayan dictado laudos que constituyan una referencia en el ámbito del arbitraje internacional de inversiones se comparta ampliamente para que se conozca mejor la interpretación que hacen los tribunales arbitrales de las obligaciones sustantivas que derivan de los tratados internacionales de inversiones;

iii) favorecer la transparencia y la comprensión uniformes de la jurisprudencia internacional y los laudos arbitrales por todos aquellos que participan en el proceso de SCIE; y

iv) establecer un equilibrio lingüístico en lo que respecta a la publicación de los documentos relativos a casos de SCIE.
